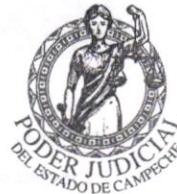




"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 155/22-2023/JL-I.

1) DIPRAL

En el expediente número 155/22-2023/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por José Ofelio Hernández Maldonado en contra Eliazar Coyoc Noh, Eleazar Coyoc Estrada y Dipral; con fecha 11 de agosto de 2023, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de agosto de 2023.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) Con la razón y cédula de notificación de fecha 04 de abril de 2023, suscrita por la Actuaría Adscrita a este Juzgado Laboral, por medio del cual hace constar que la parte demandada "Dipral" quedó debidamente notificada; 3) Con el escrito de fecha 26 de abril de 2023, suscrito por el ciudadano Eleazar Coyoc Estrada, por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra y expone sus excepciones y defensas; 4) Con el escrito de fecha 26 de abril de 2023, firmado por el ciudadano Eliazar Coyoc Noh, por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra y expone sus excepciones y defensas y; 5) Con el escrito de fecha 16 de junio de 2023, suscrito por el licenciado Gean Alberto Peña, apoderado legal de la parte actora, por medio del cual solicita que se continúe con la secuela procesal del presente procedimiento. **En consecuencia, Se acuerda:**

PRIMERO: Personalidad jurídica de las partes demandadas.

a) Ciudadano Eleazar Coyoc Estrada.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica del ciudadano Eleazar Coyoc Estrada como **parte demandada** en este asunto laboral, al identificarse con su credencial para votar con clave de elector número **CYSEL48052304H100** expedida por el Instituto Nacional Electoral al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

b) Ciudadano Eliazar Coyoc Noh.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica del ciudadano Eliazar Coyoc Noh como **parte demandada** en este asunto laboral, al identificarse con su credencial para votar con clave de elector número **CYNHEL74102704H400** expedida por el Instituto Nacional Electoral al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

SEGUNDO: Identificación de persona adulto mayor.

En atención a la credencial para votar del ciudadano Eleazar Coyoc Estrada con clave de elector **CYSEL48052304H100** expedida por el Instituto Nacional, esta Autoridad Laboral advierte que la parte demandada, es una persona que se encuentra dentro de los grupos vulnerables, al pertenecer a las personas mayores, ya que cuenta con la edad de 75 años de edad, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Mayores, se entiende por persona adulta mayor, aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional, por lo cual se hace constar para garantizar la obligación de salvaguardar sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 1° y 4 de la Constitución Política de México.

TERCERO: Vista a las partes demandadas por debida defensa.

Al observarse que los ciudadanos Eleazar Coyoc Estrada y Eliazar Coyoc Noh -partes demandadas-, al presentar sus escritos de contestación de demanda, no nombraron apoderado jurídico y/o asesor jurídico que los asista técnica y jurídicamente en el presente juicio, y siendo que el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo en vigor, establece que las partes tienen derecho a que se garantice su debida defensa y representación sin alterar el debido proceso, por lo cual, es de carácter obligatorio para esta Autoridad Laboral garantizar que las partes -actor y demandado- sean asistidos por licenciados en derecho con conocimiento del nuevo sistema de justicia laboral, es decir a una asistencia letrada, misma que se refiere el artículo 8, numeral 2, inciso d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Máxime a lo anterior, se ha detectado que el ciudadano Eleazar Coyoc Estrada se encuentra en estado de vulnerabilidad al pertenecer a la categoría de persona adulta mayor, por lo anterior, en términos del numeral 685 Bis, en relación con el ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se les concede a los ciudadanos Eleazar Coyoc Estrada y Eliazar Coyoc Noh el plazo de 3 días hábiles, los cuales empezarán a computarse a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



notificación de este acuerdo para que nombren a un Apoderado Jurídico y/o Asesor Jurídico quien deberá acreditar ser Licenciado en Derecho o Abogado titulado con cédula profesional, para que lo asesore y represente en este asunto laboral.

CUARTO: Domicilio para notificaciones personales de las partes demandadas.

Los ciudadanos **Eleazar Coyoc Estrada y Eliazar Coyoc Noh**, señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Calle No. 105 E, número 12, Colonia El Huanal C.P. 24070, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

QUINTO: Asignación de buzón electrónico a las partes demandadas.

En razón de que los ciudadanos **Eleazar Coyoc Estrada y Eliazar Coyoc Noh** señalaran en sus escritos de contestación de demanda un correo electrónico, y aunado que aceptaran personalmente mediante el formato para asignación de buzón electrónico, que era su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico las partes demandadas, a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

-Medidas por la asignación del buzón electrónico-

Se le hace saber a los **demandados**, que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

De igual forma, se les comunica a los **demandados**, que además de la bandeja de entrada de su respectivo correo electrónico, deberá revisar la bandeja de correo no deseado o bandeja de spam.

Por último, se les informa a los **demandados** que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

SEXTO: Admisión de contestación de demanda y defensas y excepciones.

a) Ciudadano Eleazar Coyoc Estrada.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda del ciudadano Eleazar Coyoc Estrada -parte demandada al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el **ciudadano Eleazar Coyoc Estrada -parte demandada-**, éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que consta en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones realizadas por el **ciudadano Eleazar Coyoc Estrada -parte demandada-**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual forma parte de este expediente laboral.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por el **ciudadano Eleazar Coyoc Estrada -parte demandada-**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- I. Falta de acción y de derecho.
- II. Oscuridad.
- III. Inexistencia de la relación laboral.
- IV. Imputabilidad.
- V. Improcedencia de que el actor se encuentre dentro de los supuestos que establecen los artículos 48, 67, 71, 79, 80, 84, 87, 162 de la Ley Federal del Trabajo.
- VI. Carga de la prueba.
- VII. Inautonomía.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

b) Ciudadano Eliazar Coyoc Noh.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda del ciudadano Eliazar Coyoc Noh -parte demandada al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el ciudadano Eliazar Coyoc Noh -parte demandada-, éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que consta en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones realizadas por el ciudadano Eliazar Coyoc Noh -parte demandada-, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual forma parte de este expediente laboral.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por el ciudadano Eliazar Coyoc Noh -parte demandada-, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- I. Falta de acción y de derecho.
- II. Oscuridad.
- III. Inexistencia de la relación laboral.
- IV. Imputabilidad.
- V. Improcedencia de que el actor se encuentre dentro de los supuestos que establecen los artículos 48, 67, 71, 79, 80, 84, 87, 162 de la Ley Federal del Trabajo.
- VI. Carga de la prueba.
- VII. Inautonomía.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: Preclusión de derechos de la reconvención.

Se hace efectiva a los ciudadanos Eleazar Coyoc Estrada y Eliazar Coyoc Noh -partes demandadas- la prevención planteada en el punto SEXTO del acuerdo de fecha 20 de enero de 2023, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, y de conformidad con el punto anterior, se determina precluido dicho derecho.

OCTAVO: Vista para la Réplica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **córrasele traslado de las contestaciones de la demanda y sus anexos -documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-**, al ciudadano José Ofelio Hernández Maldonado -parte actora-, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la parte actora que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

NOVENO: Preclusión de derechos de ofrecer pruebas.

En razón de las manifestaciones realizadas por los ciudadanos Eliazar Coyoc Noh y Eleazar Coyoc Estrada -partes demandada-, en sus respectivos escritos de contestación de demanda, se advierte que no ofrecieron pruebas y no objetaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, por lo que al haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que los ciudadanos Eliazar Coyoc Noh y Eleazar Coyoc Estrada ofrezcan las pruebas que consideren, de conformidad con el numeral 873-A párrafo tercero, se tiene por perdido el derecho de dichas partes demandadas de ofrecer pruebas y objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

DÉCIMO: Se informa a la parte demandada.

En razón de lo manifestado por el ciudadano Eliazar Coyoc Noh en su escrito de contestación de demanda, en cuanto a que la demandada DIPRAL es una denominación social y no una razón social, al no contar con personalidad jurídica o persona física que lo represente por no existir una sociedad mercantil, por lo cual solicita que se desestime de plano la demanda en contra de dicha demandada, al respecto es pertinente aclarar que dicha solicitud será estudiada en su momento procesal oportuno, pues hasta el momento, no se cuenta con documentación y/o indicio suficiente para acreditar dicha manifestación.

DÉCIMO PRIMERO: No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que la demandada Dipral diera debida contestación de la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.

Se dice lo anterior, al haber iniciado el computo de su plazo legal el lunes 10 de abril de 2023 y finalizó el martes 02 de mayo de 2023, en razón de que la **parte demandada** fuera emplazada el martes 04 de abril de 2023.

DÉCIMO SEGUNDO: Se ordenan notificaciones por estrados - boletín electrónico.

Tomando en consideración que la **demandada Dipral**, no contestó la demanda; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones de la parte demandada se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos**, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

DÉCIMO TERCERO: Se informa a la parte actora.

En atención al escrito de fecha 16 de junio de 2023, suscrito por el apoderado legal de la parte actora, por medio del cual solicita que se continúe con la secuela procesal del presente juicio, estese a lo acordado en el presente acuerdo.

DÉCIMO CUARTO: Acumulación.

Intégrese a este expediente los escritos y documentación adjunta, descritas en el apartado de vistos, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO QUINTO: Exhortación a conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

DÉCIMO SEXTO: Protección de datos personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar. -
DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de agosto de 2023.

Dida Esther Alvarado Tepetzi

